

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: FLORENCIO TORRES ROMERO Y CARLOS REFUGIO SÁNCHEZ MORENO.

ÓRGANOS	RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DEL TRABAJO Y OTROS.	COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución interlocutoria en el Incidente de Inejecución de Sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, en el sentido de tener por incumplida la ejecutoria, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda incidental, así como de las constancias de autos, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el preámbulo de esta resolución, en los términos que se precisan a continuación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 y SUP-JDC-468/2017, al diverso SUP-JDC-369/2017. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de las omisiones reclamadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-445/2017, en términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Se declara la nulidad de la notificación que el tres de mayo pasado se le hizo al actor, de la resolución del recurso de queja intrapartidista identificado con la clave CNCGJYC/01/NAL/17, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, el veintiocho de abril de 2017.

CUARTO. Se confirma la resolución emitida el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, al

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

resolver el recurso de queja intrapartidista identificado con la clave CNCGJYC/01/NAL/17.

QUINTO. El PT deberá cumplir con la presente ejecutoria, en los términos precisados en la parte final del último considerando.

2. Escrito de solicitud de ampliación del plazo. Mediante escrito de veinte de julio de dos mil diecisiete, presentado con sus anexos en la citada fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Alberto Anaya Gutiérrez, Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinoza Ramos, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, informaron sobre las diversas acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior el veintidós de junio del año que transcurre, en los juicios al rubro indicados y, solicitaron una ampliación del plazo para acatar la referida ejecutoria.

3. Ampliación de plazo. El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó favorablemente, la referida solicitud de ampliación de plazo formulada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para dar cumplimiento a la ejecutoria referida, a fin de concederle veinte días de forma adicional al plazo de cuarenta y cinco días que

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

originalmente le fueron otorgados y, el cual concluyó el veintiocho de agosto del año en curso.

4. Informe de medidas y acciones para dar cumplimiento

a la sentencia. Mediante ocurso de once de agosto del año en curso, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informaron sobre la realización del Consejo Político Nacional Extraordinario y la aprobación de Normas Reglamentarias que regulan la paridad de género, para la elección de los integrantes de los órganos de dirección nacional del aludido partido político, así como que el diez de agosto, se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de las referidas Normas, a efecto de que éste último se pronunciara sobre su legalidad; y, por ende, que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento.

5. Informe de medidas y acciones para dar cumplimiento

a la sentencia. Por ocurso de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informaron que el nueve de agosto, la Comisión Ejecutiva Nacional aprobó la Convocatoria a la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario a celebrarse el veintiocho de agosto, mientras que el doce de agosto, la referida Comisión

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

publicó en el Periódico Reforma, tal Convocatoria y, por consecuencia, que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento.

6. Informe de medidas y acciones para dar cumplimiento

a la ejecutoria. Por escrito de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informó que el dieciocho de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, publicó en la página 5ª, del Periódico Reforma, la Convocatoria incorporando reglas de paridad para reanudar el procedimiento interno de elección de dirigentes y, los trabajos del 10º Congreso Nacional Ordinario, a celebrarse el veintiocho de agosto del año en curso.

7. Informe de medidas y acciones para dar cumplimiento

a la ejecutoria. Mediante ocurso de veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informaron sobre los actos realizados para dar cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de junio del año en curso, destacando que el inmediato veinticinco de agosto, el referido órgano partidario y la Comisión Nacional de Elecciones ordenaron publicar una Fe de erratas a las Convocatorias respectivas, a efecto de precisar que la

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

fecha de reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario sería el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, la cual se difundió el inmediato veintiséis de agosto, en los periódicos de circulación nacional: “El Sol de México” y “La Jornada”.

SEGUNDO. Escritos incidentales. Por escritos presentados el treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, tanto Florencio Torres Romero como Carlos Refugio Sánchez Moreno, ostentándose como militantes del Partido del Trabajo promovieron “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, mediante el cual formularon diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, el veintidós de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado.

TERCERO. Turno de escritos incidentales. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar los mencionados escritos incidentales, así como el expediente SUP-JDC-369/2017 y sus acumulados, a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CUARTO. Auto de apertura de incidente y vista a los órganos partidarios. Por auto de cuatro de septiembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó,

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

entre otras cuestiones, la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia y que se diera vista a la Comisión Coordinadora Nacional, a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones de Procedimientos Internos y a la Presidencia de Debates del 10° Congreso Nacional Ordinario, todos del Partido del Trabajo, para que en un plazo de tres días, informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-369/2017 y acumulados.

QUINTO. Informe de medidas y acciones para dar cumplimiento a la ejecutoria. Por escrito de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, informaron, en esencia que, en sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el seis de septiembre, se acordó posponer el 10° Congreso Nacional Ordinario, programado para el día nueve de septiembre del año en curso, para ser reanudado una vez que concluyan los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

SEXTO. Desahogo de vista por parte de los órganos partidarios. El ocho de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito, por el cual los integrantes de la Comisión

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Coordinadora Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones y, de la Presidencia de la Mesa de Debates del 10° Congreso Nacional Ordinario, todos del Partido del Trabajo, formularon diversas manifestaciones respecto de la vista dada por la Magistrada Instructora mediante proveído de cuatro de septiembre del presente año y, remitieron diversa documentación.

SÉPTIMO. Auto por el que se da vista a los incidentistas. Por auto de once de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el Incidente de Inejecución de Sentencia, la Magistrada Instructora dio vista a los incidentistas con el desahogo del requerimiento efectuado por los aludidos órganos partidarios, para que en el término de setenta y dos horas manifestaran lo conducente.

OCTAVO. Escrito por el que se formulan diversas manifestaciones y, se ofrece una prueba superveniente.-

El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de la referida fecha, por el que Florencio Torres Romero formuló diversas manifestaciones encaminadas a denotar el incumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado y, ofreció como prueba documental superveniente, la publicación del periódico “La Jornada”, en la cual se hizo del conocimiento de los integrantes, delegados estatales,

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

aspirantes y de todos los participantes del 10° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, que la reanudación de los trabajos del citado Congreso se realizará, una vez que concluyan los procesos electorales federal y local 2017-2018.

NOVENO. Desahogo de vista. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el catorce de septiembre del año en curso, Florencio Torres Romero, formuló diversas manifestaciones, en cumplimiento de la vista ordenada mediante proveído de once de septiembre.

DÉCIMO. Remisión de constancias. Por ocuro de veinticinco de septiembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de su fecha, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo remitieron el Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el seis de septiembre, en la cual se acordó posponer el 10° Congreso Nacional Ordinario programado para el nueve de septiembre del año en curso, para ser reanudado a la conclusión de los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

UNDÉCIMO. Informe sobre Declaratoria de emergencia. Mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el día de su fecha, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informaron que el veinte de septiembre, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, emitió la Declaratoria de Emergencia con motivo del Fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial atinente, en cuyos artículos 9 y 10, se alude a la suspensión de todos los eventos, concentraciones y espectáculos en espacios públicos en la Ciudad de México; y, que los efectos de la Declaratoria estarán vigentes desde la fecha de su emisión, hasta en tanto se publique su término, respectivamente.

Debido a que, en términos del artículo 4 de los Estatutos, el domicilio de la sede nacional del Partido del Trabajo se ubica en la Ciudad de México, lugar donde se debe celebrar la elección de dirigencias, sin embargo, ante la referida Declaratoria de emergencia, se debe tomar en cuenta tal situación, para posponer la reanudación del indicado 10° Congreso Nacional Ordinario.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 89, 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

No pasa desapercibido que, si bien tanto Florencio Torres Romero como Carlos Refugio Sánchez Moreno presentaron sus escritos incidentales como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que sus planteamientos se encuentran directamente vinculados con el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en los expedientes al rubro indicados.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Asimismo, no se soslaya el hecho de que, los incidentistas aluden al incumplimiento de lo decidido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el juicio ciudadano SUP-JDC-820/2017, sin embargo, cabe destacar que los motivos de inconformidad se encuentran medularmente dirigidos a evidenciar el acatamiento a lo decidido en los juicios al rubro mencionados.

SEGUNDO. Interés para la promoción del incidente. En el caso, Florencio Torres Romero, en su carácter de militante del Partido del Trabajo, cuenta con interés jurídico para promover el incidente, en atención a las siguientes consideraciones.

El interés jurídico para promover el incidente de inejecución o en su caso de exceso en la ejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el incidente, aquéllos sujetos que recientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

En este orden de ideas, el incidentista mencionado cuenta con interés para la promoción de la presente vía, por lo siguiente:

En primer lugar, tiene interés jurídico directo para la promoción del Incidente Inejecución de Sentencia, toda vez que Florencio Torres Romero fue actor en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-399/2017 y SUP-JDC-468/2017, de los que deriva la sentencia cuyo incumplimiento aduce el incidentista.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo alude a la supuesta ausencia del referido ciudadano en el padrón de afiliados de los partidos políticos, publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, es necesario precisar que tal registro constituye una fuente de información indirecta, por lo que no sería

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En igual sentido, la ausencia de algún ciudadano en el padrón correspondiente — como ocurre en el caso concreto— no es prueba plena de que no es militante.

En consecuencia, **se desestima** el planteamiento de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativo a que Florencio Torres Romero no tiene la calidad de militante, en tanto que tal carácter ya le fue reconocido por esta Sala Superior en los referidos expedientes.

Por otra parte, **le asiste la razón** a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, por cuanto hace a la falta de interés jurídico de Carlos Refugio Sánchez Moreno, toda vez que esta Sala Superior ante un planteamiento similar determinó en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-806/2017, que carecía de interés jurídico, al no acreditar el carácter de militante, lo cual se corrobora con las constancias presentadas por el referido órgano partidario, relativas a las documentales expedidas por la Comisión de Afiliación del Partido del Trabajo y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de las que se desprende, en esencia, que el referido ciudadano no

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

tiene el carácter de militante del indicado partido político.

En tal orden de ideas, resulta improcedente el Incidente de Inejecución de Sentencia, por cuanto hace a Carlos Refugio Sánchez Moreno.

Por otra parte, **se desestima** el planteamiento formulado por los órganos partidistas responsables, consistente, en que el incidente promovido por Florencio Torres Romero carece de firma autógrafa, lo cual en su concepto se corrobora del cuadro en el que compara distintas firmas del incidentista, estampadas en demandas promovidas previamente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017, SUP-JDC-446/2017 y SUP-JDC-468/2017, y sostiene que la rúbrica que aparece en el escrito incidental no coincide con las que obran en esos otros documentos, motivo por el cual ofrece la prueba pericial en materia de grafoscopía.

Lo anterior es así, porque a ningún fin práctico llevaría realizar el desahogo de la referida prueba pericial, en tanto, que aun suponiendo sin conceder que se demostrará que la firma estampada en el escrito incidental no corresponde a Florencio Torres Romero, lo cierto es que el cumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Superior es de orden público y, por tanto,

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

está facultada para analizar de oficio el acatamiento de sus ejecutorias, por lo que válidamente estaría en aptitud de pronunciarse al respecto, mediante el cuaderno incidental que aperture para tal fin.

TERCERO. Prueba superveniente. En forma previa al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofrece Florencio Torres Romero, en su escrito de doce de septiembre de dos mil diecisiete, presentado ante esta Sala Superior, consistente en la publicación del periódico "La Jornada", en su página 17, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes, delegados estatales, aspirantes y en general a todos los participantes del 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, que por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la reanudación de los trabajos del citado Congreso, se efectuará una vez que concluyan los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

A juicio de esta Sala Superior, ha lugar a admitir la citada prueba documental, toda vez que tiene el carácter de superveniente, porque si bien el incidentista no precisa la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, debe entenderse que fue el mismo día de la publicación

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

correspondiente, es decir, el ocho de septiembre del año en curso.

El artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En tanto que, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se deben observar los lineamientos siguientes:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe: 1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. 2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente. 3. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

En el caso, el incidentista aporta como prueba la publicación del periódico "La Jornada", en su página 17, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete,

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes, delegados estatales, aspirantes y en general a todos los participantes del 10° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, que por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la reanudación de los trabajos del citado Congreso, se efectuará una vez que concluyan los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Al efecto, esta Sala Superior considera que la documental de mérito tiene el carácter de prueba superveniente, toda vez que se trata de un hecho que, si bien ocurrió el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, con posterioridad a la promoción del Incidente de Inejecución de Sentencia, lo cierto es que como ya se precisó Florencio Torres Romero tuvo conocimiento de la misma, el ocho de septiembre y la ofreció como prueba superveniente el inmediato doce de septiembre.

Por tanto, se admite la prueba con el carácter de superveniente, al margen del respectivo valor probatorio que se le otorgue en el estudio de fondo.

CUARTO. Objeto de la cuestión incidental.- Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada el veintidós de junio del año en curso, por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-369/2017 y

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

acumulados, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Al considerarse fundados los agravios resultó procedente ordenar al Partido del Trabajo, por conducto de los órganos partidarios competentes, que llevara a cabo los actos necesarios para que, en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos se garantizara la paridad de género en su integración.

- Que si bien tal elección tendría lugar durante el Décimo Congreso Nacional Ordinario previsto para el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, dada la proximidad con la fecha en que se resolvieron los citados juicios ciudadanos, se dificultaría garantizar dicha paridad, en virtud de la falta actual de reglas al respecto, de ahí que lo procedente era diferir todo lo relativo a los puntos 9 y 10 del orden del día de la convocatoria respectiva, con el fin de darle al Partido del Trabajo, el tiempo suficiente para que dentro de su libertad de autodeterminación, emitiera las reglas atinentes, previo a la elección atinente, pudiendo llevar a cabo los demás actos previstos en el orden del día.

- Que la reanudación del Congreso Nacional debía llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al veinticuatro de junio, fecha en que,

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

inicialmente estaba prevista la realización de dicho congreso.

- Que el Partido del Trabajo, durante la realización del Congreso, debía difundir los efectos de la ejecutoria, para que la militancia estuviera en posibilidad de conocer el contenido del fallo.

- El Partido del Trabajo en su oportunidad, debía implementar, de forma permanente, en su normativa interna, reglas de paridad de género en la integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, derivado de la solicitud formulada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, esta Sala Superior determinó mediante Acuerdo de dos de agosto de dos mil diecisiete, medularmente, lo siguiente:

- Que era procedente concederle al Partido del Trabajo un plazo adicional de veinte días naturales a los cuarenta y cinco días que originalmente se le otorgaron para acatar la sentencia dictada el veintidós de junio del año en curso; y, el cual concluyó el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Planteamientos del incidentista.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Florencio Torres Romero formula, en esencia, los siguientes planteamientos:

1. Que le causan perjuicio al incidentista, los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, la Comisión Coordinadora Nacional y, la Presidencia de Debates del 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, al diferir la elección de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo, prevista para el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que, se vulneran las resoluciones emitidas por la Sala Superior.

2. Que le causa agravio al incidentista, la fe de erratas de la Convocatoria a la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario, publicada en los periódicos “La Jornada” y “El Sol de México” de veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, pues contraviene lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-369/2017 y acumulados.

- Además de que, con el constante cambio de las fechas de los procesos electivos de los órganos directivos del Partido del Trabajo, se genera incertidumbre para efecto de concluir el desahogo de los puntos 9 y 10 del orden del

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

día de la Convocatoria y celebración del 10° Congreso Nacional Ordinario, es decir, la elección y toma de protesta de los integrantes de los órganos de dirección del Partido del Trabajo, la cual fue ordenada mediante la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en los juicios al rubro indicados, así como en el Acuerdo emitido el dos de agosto del año en curso, de los cuales se advierte que, la reanudación del aludido Congreso Nacional se debía efectuar el veintiocho de agosto del año en curso.

- Sin embargo, los órganos partidistas responsables mediante la fe de erratas pretenden modificar tal fecha, para reanudar el citado Congreso Nacional el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo que resulta contrario a lo ordenado por esta Sala Superior, con la finalidad de que los integrantes de los órganos directivos se perpetúen en los mismos.

Asimismo, mediante recurso presentado el doce de septiembre de dos mil diecisiete, para ofrecer la prueba superveniente precisada en el considerando TERCERO, Florencio Torres Romero manifestó que la Sala Superior no ha aplicado un medio de apremio o corrección disciplinaria eficaz a los dirigentes del Partido del Trabajo, para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-369/2017 y acumulados, así

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

como en el respectivo acuerdo de ampliación del plazo para el acatamiento de la citada ejecutoria, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia expedita, completa, pronta e imparcial, previsto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, para desahogar la vista dada por la Magistrada Instructora mediante proveído de once de septiembre, Florencio Torres Romero expuso, en esencia, lo siguiente:

- Que resulta indebido lo aducido por el Partido del Trabajo, en torno a que, al existir dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pendientes de resolver, ello justifica que se posponga la reanudación de los trabajos del 10° Congreso Nacional Ordinario, toda vez que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- De ahí que, lo manifestado por el Partido del Trabajo, respecto de posponer la reanudación de los trabajos del 10° Congreso Nacional Ordinario, resulta improcedente.

Planteamiento de los órganos partidarios responsables.

Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Presidencia de la Mesa de Debates del 10° Congreso Nacional Ordinario, todos del Partido del Trabajo, al desahogar la vista dada por la Magistrada Instructora mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del Incidente de Inejecución de sentencia, expuso las acciones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria y al acuerdo de ampliación de plazo, al tenor siguiente:

1. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-369/2017 y acumulados, mediante el cual ordenó diferir la elección de los órganos de dirección nacionales del Partido del Trabajo y, efectuar el mismo en un plazo de cuarenta y cinco días.

2. El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió un Acuerdo por el cual otorgó un plazo de veinte días adicionales para reanudar el Congreso Nacional Ordinario, vinculando al Partido del Trabajo para que informara de forma permanente los actos y acciones

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

realizadas para reanudar el 10° Congreso Nacional Ordinario, destacando lo siguiente:

- El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo en la sesión del 10° Congreso Nacional Ordinario, aprobó reformas estatutarias para incorporar reglas de paridad de género, modificaciones relacionadas con el número de integrantes de algunos órganos de dirección y adecuaciones por el cambio de denominación de la Ciudad de México.

- El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo comunicó al Instituto Nacional Electoral las reformas estatutarias para su análisis y aprobación.

- El veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias.

- En la citada fecha, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informó sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia y, solicitó ante la Sala Superior una ampliación del plazo para acatar la referida ejecutoria.

**SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- El dos de agosto del año en curso, la Sala Superior otorgó veinte días adicionales para reanudar el Congreso Nacional Ordinario,

- El tres de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional sesionó de forma extraordinaria para aprobar las Normas Reglamentarias que Regulan la Paridad de Género para la Elección de los Integrantes de los Órganos de Dirección Nacional del Partido del Trabajo.

- El nueve de agosto del año que transcurre, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aprobó la Convocatoria a la reanudación del 10° Congreso Nacional Ordinario emitida por la Comisión Coordinadora Nacional, estableciendo como fecha el veintiocho de agosto.

- El diez de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, aprobó el proyecto de Convocatoria de la Comisión de Elecciones (plazos, fechas, periodos de registro, dictamen, etc.) y, la turnó para su aprobación a la Comisión Ejecutiva Nacional.

- El once de agosto de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

a la aprobación de las referidas normas reglamentarias, a efecto de que la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre su legalidad.

- El doce de agosto del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo publicó en "La Jornada", la Convocatoria emitida por la citada Comisión y la Presidencia de Debates de los integrantes de la Mesa de Debates del 10º Congreso Nacional Ordinario que señaló como fecha de la elección de los integrantes de los órganos de dirección nacional, el veintiocho de agosto del presente año.

- El catorce de agosto del año en curso, el Instituto Nacional Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaración de procedencia constitucional y legal de los Estatutos.

- El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprobó el proyecto de Convocatoria propuesto y enviado por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.

- En la citada fecha, Lizeth Sánchez García y Rocío Escalona Hernández, en su calidad de militantes, delegadas y aspirantes a un cargo de dirección en el 10º

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-820/2017, por el cual controvirtieron la Convocatoria publicada el doce de agosto de dos mil diecisiete, en “La Jornada”, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional.

- El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, a través de su Secretario Técnico publicó en “El Sol de México”, la convocatoria que prevé las bases, requisitos, registro y elección de candidatas y candidatos de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, con fecha de elección para el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

- En la citada fecha, Florencio Torres Romero, Carlos Refugio Sánchez Moreno y Raúl Gerardo Guerrero Lara, en su calidad de supuestos militantes del Partido del Trabajo promovieron sendos juicios ciudadanos (que dieron lugar a la integración de los expedientes: SUP-JDC-806/2017, SUP-JDC-807/2017 y SUP-JDC-822/2017), contra las reformas estatutarias aprobadas el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- El dieciocho de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia legal de las Normas Reglamentarias que regulan la Paridad de Género para la Elección de los Integrantes de los Órganos de Dirección Nacional del Partido del Trabajo.

- El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-820/2017, mediante la cual confirmó la fecha de reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario.

- El veinticinco de agosto del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión extraordinaria ordenaron publicar en el mismo medio impreso para la publicación primigenia una Fe de erratas, a las Convocatorias emitidas por los citados órganos de dirección, para efecto de precisar que la fecha de reanudación del aludido Congreso Nacional Ordinario será el nueve de septiembre de dos mil diecisiete y, no el veintiocho de agosto, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) Impugnaciones pendientes de resolver. A la fecha en que se aprobó emitir la fe de erratas modificando la fecha de reanudación de la elección del veintiocho de agosto al nueve de septiembre, se encontraban

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

pendientes de resolver al menos cinco impugnaciones de diversos militantes, relacionadas con temas de particular trascendencia: constitucionalidad del número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional a elegir; la modificación de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones; la reforma a la regulación de nepotismo; causas de incompatibilidad; plazo entre la emisión del dictamen y la fecha de elección de los órganos de dirección nacional, etc.

En tal virtud, atendiendo al cúmulo de impugnaciones que se encontraban pendientes de resolver y tomando en cuenta que todas tenían una relación e impacto directo con las convocatorias para la reanudación del Congreso, se determinó modificar la fecha de reanudación del veintiocho de agosto al nueve de septiembre, a fin de que todos los actos del Congreso tengan certeza y seguridad jurídica y, por ende, se publicó la fe de erratas respectiva.

Que sería irresponsable pasar por alto las citadas impugnaciones promovidas contra diversos actos, pues constituyen elementos esenciales e indispensables para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017 y acumulados y, con ello renovar la

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

dirigencia nacional con la certeza de que la elección cumplirá con la sentencia.

Que si se actuará de otra forma, el Partido del Trabajo se expondría a que la Sala Superior revoque las decisiones emitidas en la reanudación del Congreso, así como a que se pudiera dejar sin efectos la elección, lo cual sería financiera, política y jurídicamente desastroso para el partido, porque se tendría que volver a convocar a otra elección a setecientos veinticuatro delegados de todo el país, lo cual no sólo tomaría un tiempo considerable para el trabajo logístico que implica movilizar y trasladar a tal número de personas, sino que afectará gravemente las finanzas partidistas, máxime que sólo percibe el 50% de su ministración mensual ordinaria debido a la imposición y ejecución de diversas sanciones, al grado de poner en riesgo sus fines constitucionales, ya que su situación financiera está en un grado especial de vulnerabilidad.

b) Contexto financiero. El Partido del Trabajo tomó en cuenta los siguientes elementos:

- Derivado de una diversidad de sanciones impuestas a nivel federal y local, el Partido del Trabajo tiene multas firmes pendientes de pago que ascienden a \$16,772,964.30 (dieciséis millones, setecientos setenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro 30/100 M.N.).

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Asimismo, se suman sanciones que actualmente se encuentran sub judice en la Sala Superior y Regionales por alrededor de \$41,000,000.00 (cuarenta y un millones de pesos 00/100 M.N.), relacionados con informes de gastos de campaña locales (Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz).
- Debido a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral relacionados con el mecanismo de cobro de sanciones, en los casos en que un partido político nacional no cuente con financiamiento local y tenga sanciones locales pendientes de pago, las mismas de forma automática se hacen efectivas con cargo al financiamiento nacional.
- En tales circunstancias, actualmente el Partido del Trabajo solo recibe el 50% de la ministración por financiamiento público ordinario, con el cual debe hacer frente a todos sus gastos operativos ordinarios y programar su gasto sólo con el 50% de la ministración que le corresponde por financiamiento ordinario.
- Que los anteriores factores fueron debidamente valorados por el Partido del Trabajo, para emitir la fe de erratas, a efecto de modificar la reanudación del

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

10° Congreso Nacional Ordinario del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete al nueve de septiembre.

- El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en “El Sol de México” y “La Jornada”, la respectiva Fe de erratas a las Convocatorias emitidas por: 1) La Comisión Coordinadora Nacional; y, 2) La Comisión Nacional de Elecciones con base en lo anteriormente expuesto.

- En la citada fecha, se informó a la Sala Superior, las razones que sustentaron la decisión de modificar la fecha de reanudación del 10° Congreso Nacional Ordinario.

- El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-806/2017, SUP-JDC-807/2017 y SUP-JDC-822/2017, en cuya sentencia confirmó la reforma estatutaria realizada por el Partido del Trabajo el veinticuatro de junio del año en curso.

- El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido del Trabajo recibió un requerimiento en relación al juicio ciudadano SUP-JDC-826/2017, el cual se encuentra pendiente de resolver.

- A la fecha, se encuentran pendientes de resolver dos juicios ciudadanos, relacionados con temas de la reanudación del Congreso Nacional.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

3. Por tanto, no existe incumplimiento del Partido del Trabajo, pues de forma constante y cotidiana se han realizado diversos actos administrativos, ejecutivos y jurisdiccionales tendentes a reanudar el 10º Congreso Nacional Ordinario, sin embargo, al tratarse de acto complejo en el que han influido diversos factores jurídicos, financieros y operativos, se justifica la modificación de la fecha de reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario y, por ende, solicita que sean valorados de forma integral y adiniculados los referidos actos y, declarar infundado el incidente.

4. Por escrito de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, informaron, en esencia que, en sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el seis de septiembre, se acordó posponer el 10º Congreso Nacional Ordinario, programado para el día nueve de septiembre del año en curso, para ser reanudado una vez que concluyan los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en base a lo precisado en párrafos precedentes.

Asimismo, el aludido órgano partidario refiere que ante la situación extraordinaria que se presenta, así como para evitar poner en riesgo sus fines constitucionales y ante el

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

inicio del proceso electoral federal y los treinta procesos electorales estatales 2017-2018, que implica la realización de diversos actos, tales como los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, la definición de plataforma electoral, programas de gobierno y, definición de estructuras de representantes, es que se advirtió la necesidad de tomar la decisión excepcional de posponer la reanudación del 10º Congreso Nacional y, prorrogar el mandato de la dirigencia nacional.

En tal orden de ideas, se destacó que la Comisión Ejecutiva Nacional en ejercicio del derecho de autodeterminación y auto organización acordó que la modificación temporal y excepcional de la renovación democrática de los órganos nacionales, estaba dentro de su ámbito de decisiones, al constituir una medida para evitar la coincidencia de ambos procesos internos, aunado a que posponer la renovación no necesariamente acarrearía perjuicios irreparables, si se tomaban medidas adecuadas para limitar tal solución al tiempo indispensable para hacer frente a la situación de emergencia y evitar que los órganos permanezcan indefinidamente.

Al efecto, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico “La Jornada”, el referido Acuerdo

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

para conocimiento de los integrantes, delegados estatales, aspirantes y, en general a todos los participantes del 10° Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo destacó que actualmente coinciden un cúmulo de acontecimientos naturales y causas de fuerza mayor que impiden el traslado ordinario y seguro de los delegados e integrantes del Congreso de todo el país a la Ciudad de México, tales como: 1) El huracán Katia que provocó fuertes lluvias e inundaciones en Veracruz, Puebla, Tamaulipas, Hidalgo, Ciudad de México, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala, afectando a todo el país; y, el sismo de magnitud 8.2 grados con epicentro en Pijijiapan, Chiapas, con 185 réplicas que también provocó daños y ameritó la suspensión de actividades en diversas escuelas e instituciones.

Por otra parte, cabe destacar que los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo remitieron el Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el seis de septiembre, en la cual se acordó posponer el 10° Congreso Nacional Ordinario programado para el nueve de septiembre del año en curso, para ser reanudado a la conclusión de los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por último, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informaron que el veinte de septiembre, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, emitió la Declaratoria de Emergencia con motivo del Fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial atinente, en cuyos artículos 9 y 10, se alude a la suspensión de todos los eventos, concentraciones y espectáculos en espacios públicos en la Ciudad de México; y, que los efectos de la Declaratoria estarán vigentes desde la fecha de su emisión, hasta en tanto se publique su término, respectivamente.

Además de que, los integrantes del referido órgano partidario también precisaron que, en términos del artículo 4 de los Estatutos, el domicilio de la sede nacional del Partido del Trabajo se ubica en la Ciudad de México, lugar donde se debe celebrar la elección de dirigencias, sin embargo, ante la referida Declaratoria de emergencia, se debe tomar en cuenta tal situación, para posponer la reanudación del indicado 10° Congreso Nacional Ordinario.

Por tanto, para la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, se encuentra justificada en forma

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

razonable, la determinación de posponer el 10º Congreso Nacional Ordinario.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. En concepto de esta Sala Superior los planteamientos formulados por Florencio Torres Romero son **fundados**, ya que el Partido del Trabajo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-369/2017 y acumulados, así como en el Acuerdo de Sala emitido el dos de agosto del año en curso.

En primer lugar, es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Norma Suprema, establece un conjunto de garantías a favor de los ciudadanos, para que éstos puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Como lo ha señalado la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia **1º.J/. 42/2007**, el citado principio se desdobra con un espectro efectivo cuando

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia, deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones tangenciales se conviertan en estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

Siguiendo esta doctrina judicial, la propia Primera Sala, en la **Tesis 1ª. LXXIV/2013**, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**, ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Como puede advertirse y para efectos de la presente resolución, el Alto Tribunal ha sostenido que también se encuentra dentro del cobijo de la tutela judicial efectiva, la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias o resoluciones dictadas para dirimir una controversia, lo cual encuentra una justificación lógica, que consiste en que si una parte ha obtenido alguna determinación favorable, pero la autoridad emisora no ejerce sus atribuciones para que la misma sea cumplida en todos y cada uno de sus extremos, las etapas anteriores que comprenden a la tutela judicial efectiva, consistentes en el derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio o proceso respectivo, quedarían vaciadas de contenido, ante la imposibilidad material de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos de Florencio Torres Romero mediante los cuales aduce el incumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-369/2017 y acumulados, así como del Acuerdo emitido el dos de agosto del año en curso, resultan **fundados** y suficientes para que este órgano jurisdiccional electoral federal ordene que, de manera inmediata, el Partido del Trabajo por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, de la Comisión

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Nacional de Elecciones y, de la Presidencia de la Mesa de Debates del 10º Congreso Nacional Ordinario, entre otros órganos partidarios, desplieguen los actos y resoluciones tendentes y necesarios, a efecto de cumplir con la citada ejecutoria y acuerdo, esto es, reanudar la celebración del referido Congreso Nacional Ordinario y, renovar conforme a su normativa interna a los órganos de dirección nacional, garantizando la paridad de género en su integración.

El Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Florencio Torres Romero deriva de que, si bien el Partido del Trabajo a través de sus diversos órganos partidarios ha emitido una serie de actos y determinaciones, lo cierto es que no se ha dado la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario, incurriendo por consecuencia, en incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que ante la demora, es evidente que debe exigírsele al Partido del Trabajo su cabal cumplimiento.

Esta Sala Superior considera pertinente tener presentes los efectos determinados en la ejecutoria dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en los juicios al rubro indicados, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

a) Ordenar al Partido del Trabajo, por conducto de los órganos partidarios competentes, que llevara a cabo los actos necesarios para que, en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos se garantice la paridad de género en su integración.

b) Debido a que la citada elección se debía realizar durante el Décimo Congreso Nacional Ordinario previsto para el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, y, dada la proximidad con la fecha en que se resolvieron los juicios ciudadanos indicados, que dificultaría garantizar dicha paridad, en virtud de la falta actual de reglas, se determinó diferir todo lo relativo a los puntos 9 y 10 del orden del día de la convocatoria respectiva, con el fin de dar al partido el tiempo suficiente para que dentro de su libertad de autodeterminación, emita las reglas atinentes, previo a la elección correspondiente, pudiendo llevar a cabo los demás actos previstos en el orden del día.

c) La reanudación del Congreso Nacional deberá llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al veinticuatro de junio próximo, fecha en que, estaba prevista la realización de dicho Congreso. Es decir, la reanudación se debía realizar el ocho de agosto del año en curso.

**SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

d) El Partido del Trabajo, durante la realización del congreso, debía difundir los efectos de la ejecutoria, para que la militancia estuviera en posibilidad de conocer el contenido del fallo.

e) El Partido del Trabajo en su oportunidad, debe implementar, de forma permanente, en su normativa interna, reglas de paridad de género en la integración de sus órganos directivos.

Asimismo, el dos de agosto de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional electoral federal acordó ampliar por veinte días, el plazo para el cumplimiento de la referida ejecutoria, de tal suerte que el mismo concluyó el veintiocho de agosto.

Ahora bien, de lo manifestado por el Partido del Trabajo y de las constancias de autos, se advierte que a la fecha no se ha reanudado el 10º Congreso Nacional Ordinario, así como la renovación de sus órganos de dirección nacional, garantizando la paridad de género en su conformación y, por el contrario si bien en su oportunidad determinó que el aludido Congreso Nacional Ordinario se debía efectuar el veintiocho de agosto, lo cierto es que mediante sendas fe de erratas a las publicaciones atinentes se modificó la fecha para el nueve de septiembre y, con posterioridad, precisó que el mismo se

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

reanudará una vez que concluyan los procesos electorales ordinarios federal y locales 2017 y 2018, en curso, toda vez que existen impugnaciones pendientes de resolver por la Sala Superior, aunado a que atraviesa por una situación económica difícil al resolver sólo el 50% de sus prerrogativas, por el pago de diversas multas.

En tal virtud, el Partido del Trabajo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal, puesto que no se ha dado la renovación de sus órganos de dirección nacional, garantizando la paridad de género en su conformación, no obstante que, derivado de su solicitud, se determinó ampliar hasta por veinte días el plazo para el acatamiento de la citada ejecutoria.

Esto es, el Partido del Trabajo tenía hasta el veintiocho de agosto del año en curso, para acatar el referido fallo, sin que encuentre sustento el incumplimiento en las razones aducidas por los órganos partidarios responsables, por lo siguiente.

Esta Sala Superior desestima el planteamiento relativo a que existen diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con temas de particular trascendencia: constitucionalidad del número de integrantes de la

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Comisión Coordinadora Nacional a elegir; la modificación de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones; la reforma a la regulación de nepotismo; causas de incompatibilidad; plazo entre la emisión del dictamen y la fecha de elección de los órganos de dirección nacional y, que por consecuencia, es necesario tener certeza y seguridad jurídica respecto de tales cuestiones, de ahí que fue necesaria la emisión de las respectivas fe de erratas para modificar la fecha de celebración del 10° Congreso Nacional Ordinario.

Lo anterior es así, porque los órganos partidistas responsables soslayan lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la interposición de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

En tal orden de ideas, el Partido del Trabajo se encontraba obligado a acatar dentro del plazo concedido para tal efecto, la sentencia dictada por esta Sala Superior y, no esperar a que se resolvieran todos los medios de impugnación promovidos contra los actos y determinaciones derivados del cumplimiento al referido

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

fallo, puesto que no hay efectos suspensivos y, por el contrario, se trata de una cuestión previamente decidida.

Por otra parte, tampoco admite justificación para incumplir la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, el hecho de que el Partido del Trabajo sólo recibe el 50% de su financiamiento público ordinario, con motivo de la imposición de diversas multas, aunado a que están pendiente de resolverse diversos medios de impugnación vinculados con la fiscalización de las campañas de los procesos electorales de Coahuila, Nayarit, Estado de México y Veracruz que también puede dar lugar a la confirmación de otras multas, de tal suerte que, en caso de que se determinara la reposición del 10º Congreso Nacional Ordinario se vería imposibilitado de organizar y financiar el traslado de setecientos veinticuatro delegados de todo el país para efecto de realizar otro Congreso y renovar a los órganos de dirección nacional.

Ello es así, porque si el Partido del Trabajo recibe la mitad del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y se encuentra sub judice la confirmación de otras, tal situación deriva del proceder indebido en que incurrió y, lo cual no puede servir de sustento para desacatar lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, en

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

tanto que la misma no puede encontrarse supeditada a tal circunstancia, ya que el cumplimiento del fallo es una cuestión de orden público.

Asimismo, esta Sala Superior desestima el planteamiento relativo a que, es necesario atender el inicio del proceso electoral federal y los treinta procesos electorales estatales 2017-2018; toda vez que, la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados fue emitida con antelación al inicio de los referidos procesos, aunado a que la ampliación del plazo que le fue concedida al Partido del Trabajo por veinte días, se hizo con la finalidad de que la celebración del 10° Congreso Nacional Ordinario en el que se debe renovar a los órganos de dirección nacional, garantizando la paridad de género, tuviera verificativo antes del inicio de los citados procesos.

Además de que, en términos de la Jurisprudencia 19/2004, de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES", el Partido del Trabajo no puede soslayar el cumplimiento de la sentencia, sobre la base de que se presentan una serie de circunstancias jurídicas, económicas y operativas que derivan en su postergación y que permiten la prórroga en el mandato de los órganos de dirección nacional, porque ello sólo corresponde determinarlo al

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el caso, a la Sala Superior.

En tal orden de ideas, resultan injustificadas las razones que expuso la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para posponer la reanudación del 10° Congreso Nacional Ordinario, en tanto que, si se presenta la concurrencia de procesos internos para renovar a los integrantes de los órganos de dirección nacionales, garantizando la paridad de género, así como para la selección de candidatos a cargos de elección popular, tal situación deriva del proceder del aludido político a través de sus órganos partidarios, puesto que si bien ha realizado diversos actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria, lo cierto es que resultaron insuficientes para tal efecto.

Ahora bien, debido a que esta Sala Superior determinó en la sentencia de mérito que, en el 10° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, se debe realizar la renovación de los órganos de dirección nacional, garantizando la paridad de género en su integración, es que resulta injustificado que la Comisión Ejecutiva Nacional en base al ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto organización haya decidido posponer la reanudación del indicado Congreso Nacional, en razón de que las cuestiones vinculadas al

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

cumplimiento del fallo corresponde decidir las a este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por otra parte, no pasa inadvertido el hecho de que determinadas entidades federativas de la República Mexicana han sufrido diversos desastres naturales, sin embargo, los mismos ocurrieron el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad al veintiocho de agosto, fecha en la cual el Partido del Trabajo debió haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados.

Además de que, el Partido del Trabajo no refiere cuántos delegados se vieron afectados por tales acontecimientos ni demuestra de qué forma su desplazamiento se ve afectado.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo aducido por el Partido del Trabajo, en cuanto a que con motivo del sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno de la referida entidad emitió el veinte de septiembre del año en curso, la *“Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México”* y, publicado, en la Gaceta Oficial respectiva el veinte de septiembre, así como que en términos de los numerales 9

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

y 10, se suspenden todos los eventos, concentraciones y espectáculos masivos en espacios públicos durante la indicada Declaratoria y, que tales efectos estarían vigentes desde la fecha de su emisión hasta que se publicará su término en la indicada Gaceta.

Lo cual, en concepto, del Partido del Trabajo constituye un elemento adicional para efecto de diferir la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario, así como la renovación de los órganos de dirección nacional, garantizando la paridad de género en su integración, dada la contingencia presentada en la Ciudad de México.

Al efecto, es importante precisar que el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el Jefe de Gobierno de la citada entidad, por el cual se da por terminada la suspensión establecida por el artículo 9 de la Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre y, por tanto, en términos del numeral 1, se podrán reanudar los eventos, concentraciones y espectáculos masivos en espacios públicos, siempre y cuando cumplan con la normatividad en materia de protección civil, espectáculos públicos, seguridad estructural y demás aplicables.

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En tal orden de ideas, carece de sustento el planteamiento formulado por el Partido del Trabajo, en tanto que, con base en el último Decreto, está permitida la reanudación de eventos, concentraciones masivas y espectáculos en espacios públicos en la Ciudad de México, siempre y cuando se cumpla con la normatividad atinente.

Por tanto, no existe alguna circunstancia que impida la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, en la cual conforme al artículo 4, de sus Estatutos tiene su domicilio la sede nacional.

Lo anteriormente expuesto hace evidente que tal y como lo refiere el incidentista, el Partido del Trabajo no ha dado cumplimiento a la ejecutoria en comento.

Por otro lado, no resultan aplicables los criterios sustentados por esta Sala Superior en los precedentes invocados por el Partido del Trabajo, identificados con los números de expediente: SUP-JDC-507/2005; SUP-JDC-2639/2008; SUP-JDC-288/2014; y, SUP-JDC-961/2014, toda vez que no derivaron del incumplimiento de una ejecutoria como ocurre en la especie, sino que fue este órgano jurisdiccional quien determinó en la sentencia

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

principal o en un Acuerdo plenario, que no era viable la renovación de dirigentes partidistas, en aquellos casos en los cuales se encontraban en curso, procesos electorales federales y locales, o bien, que dadas las circunstancias extraordinarias y transitorias estaba justificada la prórroga en el mandato de los dirigentes partidistas (Partido de la Revolución Democrática), tal como se advierte a continuación:

En la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el número de expediente SUP-JDC-507/2005, promovido por Ignacio Pinacho Ramírez y otros militantes del otrora partido Convergencia, la Sala Superior ordenó en la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil cinco, realizar una nueva asamblea para elegir dirigentes y realizar ajustes a los Estatutos, así como autorizar que tales actos fueran hechos una vez transcurrido el proceso electoral federal.

Por otra parte, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2639/2008, promovido por Heriberto Bernal Alvarado y otros militantes del Partido del Trabajo, contra el Séptimo Congreso Nacional del indicado partido político, la Sala Superior mediante Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil nueve, difirió

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la resolución del indicado asunto, para que fuera resuelto una vez concluido el proceso electoral federal 2008-2009, para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

Mientras que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2688/2014, promovido por Juan García García y otros militantes del Partido de la Revolución Democrática, contra un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que era admisible la prórroga de la dirigencia, al acreditarse la existencia de una causa extraordinaria y transitoria, consistente en que los Estatutos no habían sido aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

A su vez, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-961/2014, interpuesto por Blanca Patricia Gandara Pech, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio ciudadano SDF-JDC-431/2014, relacionado con la emisión de la Convocatoria para la renovación de la dirigencia del Comité Delegacional en Cuauhtémoc del Partido Revolucionario Institucional; esta Sala Superior decidió confirmar la resolución de la Sala Regional, en la cual consideró que no se debe realizar un procedimiento

**SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de elección de dirigencias partidistas de manera concurrente con un proceso electoral federal y local.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el Partido del Trabajo ninguno de los indicados precedentes resulta aplicable en el caso, toda vez que, en esencia, en los mismos se determinó que era inviable la realización de un proceso de renovación de dirigentes partidistas, cuando se encontrará en curso, procesos electorales federal y locales, así como que es viable prorrogar el mandato de los dirigentes partidistas, cuando existe causa extraordinaria y transitoria para ello.

Esto es, la decisión de la Sala Superior se dio al emitir el Acuerdo o sentencia correspondiente en los juicios principales y, no con motivo del incumplimiento a una ejecutoria por un partido político, como acontece en la especie, con el Partido del Trabajo que, con su proceder de forma indebida, ha retrasado el acatamiento del fallo dictado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, máxime que fue emitido con antelación al inicio del proceso electoral federal y locales ordinarios 2017-2018.

De igual forma, en el caso, no resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 48/2013, de rubro: *DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL*

**SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.

Elo es así, porque en la especie, las presuntas causas extraordinarias y transitorias, aducidas para justificar la prórroga de los actuales dirigentes en los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo han sido previamente desestimadas, máxime que han sido generadas con motivo del proceder del aludido instituto político al retrasar en forma innecesaria la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario en el cual se debe efectuar la renovación de los órganos de dirección nacionales, garantizando la paridad de género en su integración, de ahí que carece de sustento una eventual prórroga de quienes ocupan un cargo de dirección nacional sujeto a renovación.

Ahora bien, al quedar evidenciado el incumplimiento del Partido del Trabajo de realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia que emitió el veintidós de junio de dos mil diecisiete, lo procedente es que esta Sala Superior ordene su cumplimiento, de manera directa, al tenor de los siguientes efectos:

Se ordena al Partido del Trabajo, para que, a través de sus respectivos órganos, dentro del plazo de **cinco días**

SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

hábiles¹, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria realicen los actos tendentes a la emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección nacional de dicho instituto político, garantizando paridad de género en su integración, a través de la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario, **el cual deberá tener verificativo a más tardar el veintidós de octubre del año en curso.**

Realizado lo anterior, queda obligado el Partido del Trabajo, a informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar.

Apercibidos, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones de Procedimientos Internos y de la Presidencia de Debates del 10º Congreso Nacional Ordinario, todos del Partido del Trabajo que, en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución incidental, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas en el

¹ Lo anterior debido a que en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Siendo que, en la especie, los actos vinculados con la ejecución de la sentencia no se encuentran relacionados con un determinado proceso electoral federal o local.

**SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el Incidente de Inejecución de Sentencia, por cuanto hace a Carlos Refugio Sánchez Moreno, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se declara incumplida la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo emitido el dos de agosto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-369/2017 y acumulados.

TERCERO. Se ordena al Partido del Trabajo, a través de sus órganos respectivos, que den cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en los juicios al rubro indicados, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO